

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Facúltese al Jefe del Instituto Nacional de Planificación a reorganizar los organismos componentes del Sistema, formulando las propuestas que serán aprobadas por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

SEGUNDA.—Derógase los Decretos Leyes Nos. 14220, 17080, 17289, 17703 y 17797, los Decretos Supremos Nos. 02-INP-DIR, 03/78-IMP, Resolución Jefatural No. 184-79-INP-P y las demás disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley. Asimismo, modifícase o déjase en suspenso, en su caso, las disposiciones que contravienen lo dispuesto en la presente Ley.

POR CUANTO

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los

FERNANDO BELAUDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.
MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Consejo de Ministros.
CARLOS A. PESTANA, Jefe del Instituto Nacional de Planificación.

SISTEMA NACIONAL DE COMUNICACION SOCIAL

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE COMUNICACION SOCIAL

DECRETO LEGISLATIVO No.178

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con lo previsto en el Art. 188o de la Constitución Política del Estado, por Ley 23230 promulgada el 15 de Diciembre de 1980 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre la organización, competencia y funcionamiento de los Ministerios y del Sistema Nacional de Información, así como de las instituciones, organismos descentralizados y empresas públicas dependientes de esos sectores;

Que, con el propósito de desarrollar el sector de comunicación social y racionalizar la actual estructura ad-

ministrativa, es necesario modificar la organización, competencia y funcionamiento del Sistema Nacional de Información, que en adelante se denominará Sistema Nacional de Comunicación Social;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE COMUNICACION SOCIAL

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1o.—Modifícase la organización, competencia y funcionamiento del Sistema Nacional de Comunicación Social y de su organismo rector, la Oficina Central de Información, que en adelante se denominarán Sistema Nacional de Comunicación Social e Instituto Nacional de Comunicación Social, respectivamente.

TITULO PRIMERO

DEL CONTENIDO Y ALCANCES

Artículo 2o.—La presente Ley determina el ámbito, y estructura del Sistema Nacional de Comunicación Social, así como las funciones y estructura orgánica del Instituto Nacional de Comunicación Social y las funciones básicas de sus empresas estatales.

Artículo 3o.—El Instituto Nacional de Comunicación Social y sus dependencias tendrán sus reglamentos de organización y funciones, que serán aprobados por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Las empresas estatales del Sistema Nacional de Comunicación Social se rigen por la Ley de Gestión Empresarial del Estado y por sus respectivas leyes.

TITULO SEGUNDO

DEL AMBITO Y ESTRUCTURA DEL SISTEMA

Artículo 4o.—Corresponde al Sistema Nacional de Comunicación Social el desarrollo de las actividades públicas y la promoción de las actividades privadas de comunicación social.

Artículo 5o.—El Sistema Nacional de Comunicación Social está integrado por:

- a) El Instituto Nacional de Comunicación Social;
- b) Las empresas estatales del Sistema; y
- c) Las Oficinas de Comunicaciones del Sector Público Nacional y de los organismos en los que el Estado tenga participación.

Artículo 6o.—Son empresas estatales del Sistema:

- a) La Empresa de Cine, Radio y Televisión Peruana, RTP;
- b) La Agencia Peruana de Noticias y Publicidad, ANDINA; y
- c) La Empresa Peruana de Servicios Editoriales, EDITORA PERU.

TITULO TERCERO

DEL INSTITUTO NACIONAL DE COMUNICACION SOCIAL

CAPITULO I

FUNCIONES Y ESTRUCTURA

Artículo 7o.—El Instituto Nacional de Comunicación Social es el organismo central del Sistema Nacional de Comunicación Social, responsable de su conducción. Compete al Instituto formular, ejecutar y supervisar las políticas de comunicación social del sector público, así como promover las actividades privadas de comunicación social.

Artículo 8o.—Son funciones específicas del Instituto Nacional de Comunicación Social:

- a) Formular, ejecutar y supervisar las políticas de desarrollo de las actividades del sector público y de promoción de las actividades privadas de comunicación social en concordancia con la política general del Gobierno;
- b) Velar por la vigencia de las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio de comunicación social;
- c) Cautelar que los medios de expresión y comunicación social y las empresas, bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y comunicación no sean objeto de exclusividad, monopolio y acaparamiento, directa ni indirectamente;
- d) Asegurar que los medios de comunicación social del Estado estén al servicio de la educación y la cultura y coordinar la colaboración a dichos fines de los medios de propiedad privada, de acuerdo a la Ley correspondiente;
- e) Difundir la imagen del Perú en el exterior, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- f) Promover el desarrollo de las actividades privadas de Comunicación Social a través de los medios sonoros, audiovisuales y escritos;
- g) Normar y coordinar el desarrollo de las actividades de radiodifusión y desarrollar la radiodifusión estatal, coordinando los aspectos técnicos con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
- h) Normar y coordinar el desarrollo de las actividades de cinematografía y publicidad comercial;
- i) Proporcionar los servicios públicos de comunicación social, directamente y a través de las empresas estatales del Sistema;
- j) Organizar y promover la investigación científica y tecnológica y la formación de personal calificado que requiera el Sistema; y
- k) Coordinar las actividades de las Oficinas de Comunicación del Sistema.

Artículo 9o.—La estructura del Instituto Nacional de Comunicación Social es la siguiente:

- a) Alta Dirección, integrada por el Jefe del Instituto y el Director Técnico;
- b) Organos Consultivos, conformados por la Comisión Consultiva del Instituto y por el Consejo Nacional de Comunicación Social, en los aspectos de sus competencias;
- c) Organo de Control, integrado por la Inspectoría Interna;
- d) Organos de Asesoramiento, integrados por la Oficina de Planificación y la Oficina de Asesoría Jurídica;
- e) Organo de Apoyo, conformado por la Oficina de Administración;
- f) Organos de Línea, integrados por las Direcciones Generales de Información, de Promoción y de Comunicación Social;
- g) Organos de Línea Regionales;
- h) Comisiones y Juntas, integradas por la Comisión de Promoción Cinematográfica (COPROCI) y la Junta de Clasificación de Películas.

CAPITULO II

DE LA ALTA DIRECCION

Artículo 10o.—El Instituto Nacional de Comunicación Social está a cargo de un Jefe, con rango ministerial y voz en el Consejo de Ministros, nombrado por el Presidente de la República, ante quien responde directamente por las actividades que realiza en el desempeño de sus funciones. El Jefe del Instituto formula, controla y dirige la política del Sistema en armonía con la política y planes del Gobierno; ejerce el control de las funciones de las dependencias del Instituto, supervisa a las empresas estatales y a las Oficinas de Comunicaciones del Sistema, coordinando para estos fines las acciones pertinentes con los Ministerios y demás Organismos de la Administración Pública.

Artículo 11o.—El Director Técnico es la autoridad inmediata después del Jefe del Instituto y dirige, controla y coordina, por delegación la política y actividades del Sistema de conformidad con las directivas señaladas por el Jefe del Instituto.

CAPITULO III

DE LOS ORGANOS CONSULTIVOS

Artículo 12o.—Corresponde a la Comisión Consultiva del Instituto Nacional de Comunicación Social emitir opinión sobre aquellos asuntos que la Alta Dirección del Instituto le encomienda para su estudio.

Artículo 13o.—El Consejo Nacional de Comunicación Social asiste a la Alta Dirección del Instituto en la formulación y evaluación de la política nacional de comunicación social y analiza y propone lo conveniente para el logro de los objetivos de la misma.

CAPITULO IV

DEL ORGANISMO DE CONTROL

Artículo 14o.—Corresponde a la Inspectoría Interna ejercer el control en el Sistema Nacional de Comunicación Social de conformidad con los dispositivos de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control de la Actividad Pública y demás disposiciones pertinentes.

El Inspector depende directamente de la Alta Dirección del Instituto.

CAPITULO V

DE LOS ORGANOS DE ASESORAMIENTO

Artículo 15o.—La Oficina de Planificación es el órgano asesor para la formulación de la política del Sistema, conduce los procesos de planificación, racionalización, informática, estadística y presupuesto, en coordinación con los órganos rectores de dichos sistemas.

Artículo 16o.—La Oficina de Asesoría Jurídica es la encargada de asesorar a la Alta Dirección en asuntos de carácter técnico legal, sistematizar el ordenamiento jurídico del Sistema y proponer las modificaciones a la legislación sobre la materia.

CAPITULO VI

DEL ORGANISMO DE APOYO

Artículo 17o.—La Oficina de Administración es la encargada de administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto. Asimismo le corresponde la ejecución del presupuesto, el trámite documentario y tiene a su cargo el Archivo General.

CAPITULO VII

DE LOS ORGANOS DE LINEA

Artículo 18o.—Los Organos de Línea son:

- La Dirección General de Información, encargada de desarrollar las actividades de Comunicación Social del Estado;
- La Dirección General de Promoción, encargada de desarrollar las acciones de promoción de las actividades privadas de Comunicación Social, a través de los medios sonoros, audio-visuales y escritos;
- La Dirección General de Comunicación Social, encargada de normar y coordinar el desarrollo de las actividades de radiodifusión, de la cinematografía y de la publicidad comercial.

CAPITULO VIII

DE LOS ORGANOS DE LINEA REGIONALES

Artículo 19o.—Los Organos de Línea Regionales del Sistema dependen directamente del Instituto Nacional de Comunicación Social y tienen por finalidad hacer cumplir la política, legislación y planes del Sistema en coordinación con los organismos regionales.

CAPITULO IX

DE LAS COMISIONES Y JUNTAS

Artículo 20o.—La Comisión de Promoción Cinematográfica (COPROCI) es la encargada de cumplir las funciones de promoción de la cinematografía nacional que establece la Ley de Fomento de la Industria Cinematográfica.

Artículo 21o.—La Junta de Clasificación de Películas es la encargada de clasificar las obras cinematográficas y su publicidad para su exhibición pública.

TITULO CUARTO

DE LAS EMPRESAS DEL SISTEMA

Artículo 22o.—Las empresas estatales del Sistema se sujetarán a la Ley de Gestión Empresarial del Estado y a la política general del Sistema Nacional de Comunicación Social, de conformidad con los planes de éste, debiendo coordinar sus acciones con el Instituto.

Artículo 23o.—Las empresas estatales del Sistema son:

- La Empresa de Cine, Radio y Televisión Peruana (RTP), encargada de la gestión empresarial del Estado en las actividades de cine, radio y televisión.
- La Agencia Peruana de Noticias y Publicidad (ANDINA), encargada de la actividad del Estado en la prestación de servicios informativos y publicitarios; y
- La Empresa Peruana de Servicios Editoriales (Editora-Perú), encargada de la gestión empresarial del Estado en la actividad editorial y especialmente de la edición del diario oficial "El Peruano".

Artículo 24o.—Las Empresas estatales del Sistema a que se refiere el artículo anterior se organizarán como sociedades anónimas de conformidad con la Ley de Sociedades Mercantiles y se regirán por la Ley de Gestión Empresarial del Estado y por sus respectivas disposiciones legales.

TITULO QUINTO

DE LAS OFICINAS DE COMUNICACIONES DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Artículo 25o.—En cada Ministerio y en cada organismo central se establecerá una Oficina de Comunicaciones como órgano de apoyo, dependiente de la Alta Dirección.

Corresponden a esta Oficina asesorar a la Alta Dirección y a los órganos del Ministerio u Organismo Central en la formulación de los programas sectoriales de Comunicación Social y de realizar y evaluar las actividades de comunicación social del sector, en coordinación con el Instituto Nacional de Comunicación Social.

Artículo 26o.—Las Empresas de derecho público, las empresas estatales de derecho privado, las empresas de economía mixta y los Organismos Públicos Descentralizados, establecerán Oficinas de Comunicación

nes encargadas de asesorar a su respectivo órgano de dirección en la formulación del programa de comunicación social que corresponda y de realizar y evaluar las actividades de Comunicación Social; de la entidad, en coordinación con el Instituto Nacional de Comunicación Social.

Artículo 27o.—Las Oficinas de Comunicaciones del Sistema mantendrán una vinculación de dependencia funcional y técnica con el Instituto Nacional de Comunicación Social, que coordinará y apoyará sus actividades. Dependen administrativamente de la Alta Dirección del organismo a que pertenecen, estando obligados los Jefes de las Oficinas a asistir a las reuniones que convoque el Jefe del Instituto Nacional de Comunicación Social.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA

Artículo 28o.—Los Decretos Supremos y las Resoluciones Supremas que correspondan al Sistema Nacional de Comunicación Social, serán refrendadas por el Ministro a cuyo Sector se vinculen, salvo que incluyan a varios Sectores, caso en el cual serán refrendadas por el Presidente del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—Las empresas estatales del Sistema continuarán rigiéndose por las normas que las regían a la fecha de vigencia de esta Ley, en tanto no se aprueben sus Estatutos.

SEGUNDA.—El Instituto Nacional de Comunicación Social queda facultado para formular sus correspondientes cuadros para asignación de personal y los respectivos presupuestos, para categorizar las plazas necesarias sin exceder los montos presupuestales asignados al SINADI, así como para dictar las normas complementarias para implementar la estructura orgánica que se aprueba por la presente Ley.

Lo establecido en el párrafo anterior no importará en ningún caso, la disminución de las remuneraciones de los trabajadores del SINADI para cuyo efecto las diferencias resultantes se abonarán como remuneración transitoria pensionable.

TERCERA.—Transfírase al Instituto Nacional de Comunicación Social el personal y recursos materiales y presupuestales de la Oficina Central de Información.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Quedan derogados el Decreto Ley 20550, sus ampliatorias y modificatorias, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

SEGUNDA.—Esta Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los

FERNANDO BELAUDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Consejo de Ministros.

MIGUEL A. ALVA ORLANDINI, Jefe del Sistema Nacional de Información.

LEY DE LA EMPRESA DE CINE, RADIO Y TELEVISION PERUANA

DECRETO LEGISLATIVO No. 179

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA;

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con el artículo 188o de la Constitución del Estado, por Ley No. 23230, promulgada el 15 de diciembre de 1980, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre la organización, competencia y funcionamiento de las empresas públicas:

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY DE LA EMPRESA DE CINE, RADIO Y TELEVISION PERUANA S.A.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1o.—ENRAD-PERÚ, creada por Decreto Ley No. 20550, absorbe por fusión a la Empresa de Cinematografía, CINE-PERÚ, creada por Decretos Leyes No. 20550 y 21244, modificándose la denominación de la primera por la de Empresa de Cine, Radio y Televisión Peruana S.A., la misma que podrá actuar también bajo la denominación de RTP.

TITULO I

DEL OBJETO, DURACION, DOMICILIO Y LEGISLACION APLICABLE

Artículo 2o.—RTP es una empresa estatal de derecho privado, organizada como sociedad anónima, la que actuará con autonomía económica y financiera, con arreglo a la política general, objetivos y metas que determine el Instituto Nacional de Comunicación Social del cual depende sectorialmente.

Artículo 3o.—RTP tiene por objeto establecer y explotar en forma exclusiva los servicios de radiodifusión del Estado, incluyendo la programación y producción de programas y su comercialización en el país, y en el extranjero y realizar actividades de cinematografía; pudiendo asimismo desarrollar otras actividades complementarias de comunicación social.